

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOSÉ RIVERA PARÉS
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y
LUMA ENERGY, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0176

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de septiembre de 2024 el Querellante, José Rivera Parés, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC (“LUMA”) al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014¹ y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019². El Querellante expresó que se le había desconectado el servicio de energía eléctrica, por falta de pago de facturas estimadas, de la cuenta comercial número 3533422000 y que dicha desconexión se realizó sin previo aviso o notificación.³ Por otra parte, indica haber realizado gestiones previas a la desconexión, pero no menciona haber cumplido con el proceso de objeción de factura y tampoco haber recibido decisión final de LUMA.

Luego de solicitar prórroga para presentar alegación responsiva, el 27 de noviembre de 2024 la Querellada presentó un escrito titulado “Solicitud de Desestimación” donde argumenta que este Foro carece de jurisdicción para atender la Querella de epígrafe toda vez que el Querellante no agotó el procedimiento informal ante la compañía eléctrica según requieren la Ley 57-2014 y los Reglamentos de este Negociado⁴. La Querellada argumentó que en su sistema no aparecía factura alguna objetada para la cuenta número 3533422000 por lo que no se agotaron los remedios administrativos y, por consiguiente, nunca se realizó una determinación final de la cual el aquí Querellante pudiese haber acudido ante el Negociado de Energía.

El Querellante, a su vez, presentó el 4 de diciembre de 2024 una Moción⁵ en oposición a la Solicitud de Desestimación donde reclama, entre otras cosas, irregularidades por haberse realizado ajustes y facturas estimadas y habersele desconectado el servicio sin notificación previa. Sin embargo, no indicó haber cumplido con el proceso de objeción de factura.

El 24 de abril de 2025 el Negociado de Energía dictó Orden para que LUMA presentara evidencia de haber cumplido con el apercibimiento previo a la suspensión del servicio eléctrico, según lo que dispone la Sección 6.02 del Reglamento 8863⁶. A tales efectos, el 6 de mayo de 2025 LUMA presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden” donde presenta

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A secc. 1054c).

² Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).

³ Véase la Querella a la pág. 2.

⁴ Véase “Solicitud de Desestimación” a la pág. 1.

⁵ Véase “Moción en Relación con Facturas Estimadas, Desconexión Sin Previo Aviso, Ajustes Retroactivos y Oposición a Solicitud de Desestimación”.

⁶ Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico Por Falta de Pago de 1 de diciembre de 2016 a la pág. 21.



evidencia de haber enviado carta de apercibimiento de suspensión de servicio eléctrico el 12 de agosto de 2024 y haber realizado llamada a dichos fines el 11 de septiembre de 2024.

II. Derecho aplicable y análisis

A. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Negociado de Energía es el ente independiente y especializado, creado por la Ley 57-2014, para reglamentar, fiscalizar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado tendrá jurisdicción primaria y exclusiva en relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico.

El Artículo 6.3(rr) de la Ley 57-2014 confiere al Negociado de Energía jurisdicción para revisar decisiones finales de las compañías de energía con respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes. Así, el Artículo 6.20 de dicha ley establece que las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (LPAU)", reglamentarán de manera general los procedimientos administrativos al amparo de la Ley Núm. 57-20 14, supra, cuando esta no provea disposiciones particulares al respecto.

Cónsono con ello, el Artículo 6.27 (a) del mencionado estatuto establece que **antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal**, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico". El mismo Artículo 6.27 establece el **procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura**. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Reglamento 8863⁷ en su "Capítulo IV- Procedimiento Administrativo Informal para la Objeción de Facturas Ante las Compañías de Servicio Eléctrico" en su Sección 4.01, a su vez, dispone como sigue:

Sección 4.01- Derecho de todo Cliente a objetar su Factura

Todo cliente **podrá objetar o impugnar cualquier cargo**, clasificación errónea de tipo de Tarifa, cálculo matemático o ajuste de la Factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la Compañía de Servicio Eléctrico correspondiente, según las disposiciones de este Reglamento, **dentro de un término de al menos treinta (30) días**, contados a partir del envío de la Factura a través de correo electrónico. En el caso de las Facturas dirigidas a entidades o instrumentalidades públicas, incluyendo los municipios, dicho término será de al menos cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del envío de la Factura por correo electrónico. En aquellos casos en que la Factura se envíe mediante correo regular, ambos términos comenzarán a transcurrir a partir de la fecha del matasellos del correo. Si la Factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzarán a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la Factura. (Énfasis suplido)

⁷ Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico Por Falta de Pago de 1 de diciembre de 2016 a la pág. 13.



En lo que respecta a **la necesidad de agotar los remedios administrativos** antes de acudir al foro judicial, **es harto conocido que se trata de un requisito jurisdiccional**, el cual **impide la intervención judicial hasta tanto no hayan sido agotados todos los remedios administrativos disponibles ante la agencia**. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Puerto del Rey*, 155 DPR 906, 916 (2001). Esta doctrina responde a las necesidades de competencia administrativa y orden en los procedimientos y se sostiene en la premisa fundamental de que nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 DPR 273, 282 (1981).

Dicho de otro modo, como regla general, la revisión judicial de una determinación administrativa no está disponible hasta que concluyan los procedimientos en el proceso administrativo. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, supra. Por consiguiente, la doctrina de agotamiento de remedios requiere que la parte que desee obtener un remedio utilice todos los recursos, procedimientos y vías disponibles administrativamente, previo a solicitar la intervención judicial. De esta forma, se establece el momento idóneo para que el foro judicial intervenga en una controversia sometida ante la esfera administrativa. *Ortiz Rivera v. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente*, 155 DPR 219 (2001).

B. Jurisdicción Sobre la Materia

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración. *R&B Power, Inc. v. Junta de Subasta ASG*, 2024 TSPR 24, 213 DPR __ (2024); *AAA v. UIA*, 199 DPR 638, 651-652 (2018). Quiere ello decir que para que un foro -sea tribunal o agencia administrativa- pueda atender y adjudicar un caso debe tener tanto jurisdicción sobre la materia como sobre las partes litigiosas. *Shell v. Srio de Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012). Siendo así, los asuntos relacionados a la jurisdicción deben ser resueltos con premura por el foro adjudicativo, dado que ante la ausencia de ésta el único curso de acción posible es así declararlo y desestimar la causa de acción sin entrar en los méritos de esta. *OCS v. CODEPOLA*, 202 D.P.R. 842, 851-852 (2019). Ello debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, y el foro está impedido de asumirla donde no existe. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

En el caso particular de la jurisdicción sobre la materia, ésta “se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia legal”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007). Solo el Estado, a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal o agencia administrativa.⁸ Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la falta de jurisdicción sobre la materia conlleva las siguientes consecuencias inexorablemente fatales: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio.⁹

Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela, ni las partes pueden otorgársela. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016). Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

⁸ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra, pág. 708 (haciendo referencia a *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 862 esc. 5 (1991)); D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed, FORUM, 2013, pág. 582 (citado en *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra, pág. 709).

⁹ *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).



Igualmente, nuestro Tribunal Supremo ha sido constante en expresar que las cuestiones relativas a la jurisdicción constituyen materia privilegiada. *R&B Power, Inc. v. Junta de Subasta ASG*, supra. De manera que, deben ser resueltas con preferencia, pues, incide directamente sobre el poder que tiene un tribunal para adjudicar las controversias. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 500 (2019); *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 372 (2018). Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción, debe declararlo y desestimar la reclamación **sin entrar en sus méritos**. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83; *R&B Power, Inc. v. Junta de Subasta ASG*, supra. De lo contrario, **cualquier dictamen en los méritos será nulo y no podrá ejecutarse**. *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Es decir, una sentencia dictada sin jurisdicción por un tribunal es una sentencia nula en derecho y, por tanto, inexistente. *Montañez v. Policía de P.R.*, 150 DPR 917, 921-922 (2000). (Énfasis suplido)

En vista de que el Querellante no agotó los remedios administrativos toda vez que no presentó objeción según lo que dispone la Ley 57-2014 y le Sección 4.01 del Reglamento 8863, resulta forzoso concluir que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la controversia.

Por otra parte, la Sección 6.02 del Reglamento 8863, supra, dispone que una vez transcurrido el término de treinta días que tiene el Cliente para pagar, objetar o solicitar una investigación de la Factura, según definido en dicho Reglamento, sin que se haya efectuado el pago correspondiente, objetado la Factura o solicitado una investigación a esos respectos, o que la determinación del procedimiento de revisión de Factura advenga final y firme, la Compañía de Servicio Eléctrico enviará al Cliente un apercibimiento por escrito sobre la suspensión del servicio e incluirá la fecha exacta a partir de la cual se podrá suspender el mismo. Dicho apercibimiento se le notificará al Cliente al menos diez días previo a iniciar el procedimiento de suspensión.

A tales efectos, el 6 de mayo de 2025 LUMA presentó una "Moción en Cumplimiento de Orden" donde presenta evidencia de haber enviado carta de apercibimiento de suspensión de servicio eléctrico el 12 de agosto de 2024 y haber realizado llamada, a dichos fines, el 11 de septiembre de 2024.

C. Moción de Desestimación

El Reglamento 8543 dispone en su Sección 6.01 que: [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querrela, recurso, reconvención, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada [énfasis suplido]. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA** de la presente Querrela y se **ORDENA** el cierre y archivo de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección



<https://radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de julio de 2025. Certifico además que el 8 de julio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0176 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com; consultatufacturapr@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:



LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

JOSÉ RIVERA PARÉS
PO BOX 8909
BAYAMÓN, P.R. 00960-8909

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de julio de 2025.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

